

Ref: OCULTAMIENTO DE BIENES
Dte: CALRA INES GOMEZ GONZALEZ
Ddo: JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA
Rdo: 76-520-3184-002-2023-00482-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, Octubre 20 de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, advertido que el gestor no presenta sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
INTERLOCUTORIO N° . 1922**

Palmira (Valle), Veinte (20) de Octubre dos mil Veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Ocultamiento de Bienes formulada a través de apoderado judicial por la señora Clara Inés Gómez González en contra del señor Jorge Alfonso Gómez Montoya, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se acredita el cumplimiento de lo reglado en el inciso 4º, artículo 6º de la ley 2213 de 2022; esto es, la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, requisito que también deberá cumplirse cuando presente el escrito de subsanación.

-Como quiera que se menciona en la demanda y de los documentos aportados se colige que el bien mueble del cual se solicita se declare el ocultamiento se encuentra en cabeza de un tercero, quien debe ser vinculado a este asunto, por tal razón la parte actora deberá solicitar su integración, suministrar su dirección física y electrónica donde ha de recibir notificaciones. Consecuente con lo anterior, se tiene que el memorial poder se hace insuficiente.

-Respecto a la solicitud de decretar como prueba de oficio la declaración de la señora María Luz Ramirez, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, así mismo no se cumple con la exigencia de que el inciso 1º, artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia y con apoyo en lo reglado en el artículo 90 del CGP, se declarará la inadmisión de la demanda y es por ello que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V),

Ref: OCULTAMIENTO DE BIENES
Dte: CALRA INES GOMEZ GONZALEZ
Ddo: JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA
Rdo: 76-520-3184-002-2023-00482-00

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a JUAN DAVID MORENO GOMEZ, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 8.430.725 y Tarjeta Profesional No. 265288 del C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 162 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 23 de Octubre de 2023.

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Yosman Norbey Henao Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b150304502b32fd4d8ed01edab7c8ed5de38260eea2db07f2503bb2bda8f52**

Documento generado en 20/10/2023 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>